

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 478 -2021-MPH/GM**

Huancayo, **23 AGO. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El Expediente N° 74925, de fecha 24.03.2021, Tomas Julio Mari Cevallos, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0496-2021-MPH/GPEYT de fecha 01.03.2021, e Informe Legal N° 740-2021-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 74925, de fecha 24.03.2021, Tomas Julio Mari Cevallos (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0496-2021-MPH/GPEYT de fecha 01.03.2021, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dice: *"la observancia de debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera su denominación"* concordante en su aplicación con artículo 194° de la Constitución: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;"*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, estando a una figura promovida por un particular es menester señalar, que, el artículo 11° del TUO-Ley N° 27444 LPAG, señala lo siguiente: 11.1 **"Los administrados plantean nulidad de actos administrativos que les conciernen por medio de recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**, de igual manera, 11.2. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, del mismo modo el artículo 218° de la glosada Norma, indica que **los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación**, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual conforme a la sumilla de su escrito expresa la Reconsideración y Reitera Nulidad de todo lo actuado contra la Resolución Gerencial de Promoción Económica y Turismo N° 0496-2021-MPH/GPEYT, y para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se toma como un Recurso de Apelación conforme a su Estado, ya que **solo puede ser invocada por los administrados con interposición del recurso administrativo, conforme a los artículos 11° y 216° (apelación y/o reconsideración)**, por lo que la presente solicitud no se califica como Reconsideración en aplicación al Principio de Informalismo que permite adecuar los pedidos de los administrados con la finalidad de enervar el celo de la Administración;

Que, revisada la apelada, se observa en su artículo primero DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Tomás Julio Mari Cevallos, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0397-2021-MPH/GPEyT, que la resolución fue notificada válidamente, con fecha 02.03.2021, conforme se acredita con el cargo de notificación que obra a folios 01 y el recurso de apelación fue formulado o presentado el día 24.03.2021, estando fuera del plazo de presentación de los recursos de acuerdo al plazo señalado en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG **(15 días hábiles luego de haber sido notificado – vale decir plazo para interponer el recurso de apelación y/o reconsideración hasta 23.03.2021)**, no obstante la presentación de dicho recurso de apelación supero el plazo exigido para su contradicción, en ese sentido, entendemos que, la Resolución apelada, ha quedado firme y como tal, contra este no cabe impugnación por cuanto fue consentida por el Administrado al no haber sido recurrido en tiempo y forma; para hacer las cuestiones respectivas y/o demostrar lo contrario;



Que, asimismo, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal general vigente LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción;

Que, bajo ello, al cumplirse el plazo por ley contenido en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, para interponer cualquiera de los recursos (apelación o reconsideración), el acto administrativo quedo firme, conforme lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo legal el cual señala que; "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**" En ese sentido, el pedido del recurrente aun cuando pudiera tener la razón, es IMPROCEDENTE, ya que estamos frente a una situación extemporánea, por lo tanto, se perdió el derecho de articularlos; en consecuencia, resulta inadecuado emitir pronunciamiento de fondo en relación a lo cuestionado, en consecuente tener por agotada la vía administrativa, por lo tanto, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS prescribe "*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado*";

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso administrativo de apelación formulado por Tomas Julio Mari Cevallos, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0496-2021-MPH/GPEyT de fecha 01.03.2021; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, CONFIRMESE y ESTESE a lo resuelto por la recurrida.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balboa  
GERENTE MUNICIPAL